



Roj: **AAP B 4313/2025 - ECLI:ES:APB:2025:4313A**

Id Cendoj: **08019370182025200248**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **18/06/2025**

Nº de Recurso: **326/2025**

Nº de Resolución: **321/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Manresa, núm. 8, 16-01-2025 (proc. 202/2024),
AAP B 4313/2025**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, 4ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120240085472

Recurso de apelación 326/2025 -E

Materia: Adopción

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa

Procedimiento de origen:Adopción 202/2024

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012032625

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012032625

Parte recurrente/Solicitante: Pedro Antonio

Procurador/a: Melina De Anta Diaz

Abogado/a: Clara Maria Rico Piqué

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 321/2025

Magistrados/Magistradas:

Dª. Margarita Nobilejas Negrillo

D^a. M. José Pérez Tormo

D^a. Dolors Viñas Maestre (Ponente)

Barcelona, 18 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2025 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia n. 8 de Manresa cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "SE DENIEGA la constitución de la adopción solicitada por D. Pedro Antonio de D. Donato."

SEGUNDO.- Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la parte demandante a cuyo recurso se ha adherido el Ministerio Fiscal, tras los trámites procesales oportunos se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 17 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento. Competencia y ley aplicable.

El presente procedimiento tiene por objeto la petición de constitución de la adopción del hijo de la cónyuge del instante que nació en Rusia el NUM000 de 2002. El matrimonio se celebró el 25 de julio de 2009. El instante es de nacionalidad española. La residencia habitual de los integrantes de la familia, instante, adoptando y madre del adoptante es España. Estamos ante un supuesto de adopción de hijo de cónyuge mayor de edad.

El Auto deniega la constitución de la adopción al amparo de lo dispuesto en el art. 235- 33 CCC que exige convivencia ininterrumpida entre el adoptando y el adoptante anterior a haber cumplido 14 años y que el Auto estima no concurre. Tal afirmación se basa en las manifestaciones que realizó el adoptando en el acto de prestación de consentimiento a la adopción respecto a una separación del matrimonio que tuvo lugar en 2016 o 2017 y cuya convivencia se reanudó años después. Entiende el Auto apelado que concurren todos los requisitos y presupuestos exigidos para la adopción de personas mayores de edad excepto el de la convivencia ininterrumpida.

En el recurso se alega en síntesis error de valoración. Reconoce que hubo crisis matrimonial, pero afirma que la convivencia no se interrumpió y reitera los argumentos de la demanda.

El componente internacional exige que por parte del Tribunal español deba examinarse la competencia y la ley aplicable. En el Auto de esta sala de fecha 26 de abril de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:3185A) se examinó las dificultades de identificación de la norma que se aplica para determinar la ley aplicable a las adopciones de personas mayores de edad, en relación con la Ley de Adopción Internacional a la que se remite el art. 9.5 CC (ley aplicable), dificultades que también se plantean en materia de determinación de competencia (art. 22 quáter e) LOPJ). En cualquier caso, todos los preceptos que regulan la materia, tanto el art. 22 quáter de la LOPJ si aplicamos el apartado d) como el mismo precepto si aplicamos el apartado e) que conduciría al art. 14 de la Ley de Adopción internacional atribuyen la competencia a los tribunales españoles si la residencia habitual del adoptado o del adoptante es España o si la nacionalidad del adoptante o adoptado es la española. En el mismo sentido respecto a la legislación aplicable tanto si aplicamos el 9,4 como si aplicamos el art. 9,5 CC. Ambos residen en España y el demandante es español. El Tribunal es competente y la ley aplicable es el Código Civil Catalán al residir en Cataluña.

SEGUNDO.- Valoración del requisito de convivencia.

Concurren todos los requisitos de los artículos 235-30 CCC y no concurre ninguno de los supuestos que excluyen la adopción del art. 235-31 del mismo cuerpo legal.

El art. 235-33 del CCC establece que "Solo puede ser adoptada una persona mayor de edad si ha convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido catorce años y ha continuado conviviendo con él sin interrupción". El Auto apelado estima que no concurre el requisito de tal convivencia entre adoptante y adoptando de forma ininterrumpida al haber verbalizado el adoptando en el momento de prestar su consentimiento que su madre y el adoptante interrumpieron su convivencia de pareja en 2016 o 2017 y que la reanudaron con posterioridad.

Como hemos afirmado en múltiples resoluciones la adopción no viene más que a constituir jurídicamente una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad con la plena integración familiar. La convivencia del adoptante que durante la situación de minoría ha venido actuando como si de un progenitor se tratara, crea un vínculo familiar, emocional y relacional que se prolonga más allá de la mayoría de edad del adoptando y la

adopción constituye la única forma de generar el vínculo jurídico entre quienes vienen actuando como hijos y como padre, para alcanzar uno de los fines principales de la adopción que no es otro que la integración familiar completa dando cobertura legal a una situación fáctica que representa indudablemente una familia.

La resolución deniega la constitución de la adopción en base a una declaración del adoptando que lo único que pone de manifiesto es que se interrumpió la convivencia del matrimonio durante un tiempo, lo que no implica la interrupción de la relación familiar entre el Sr. Pedro Antonio y el adoptando. La exigencia legal de convivencia debe ser interpretada atendiendo a la finalidad de la institución (art. 3 CC) y la ruptura, de haber existido, circunstancia sobre la que no se ha hecho mayor indagación, no implica ruptura de la relación familiar creada entre el adoptante y el adoptando. No cabe hablar de convivencia formal sino de convivencia como base de mantenimiento y continuidad de relación y de ejercicio de la función que como padre venía ejerciendo. Actuar y vivir como una familia es la base y fundamento de la adopción y esta es la finalidad de la exigencia legal de convivencia durante determinado tiempo. En Autos de fecha 11 de febrero de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:193A) y 6 de febrero de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:66A) se constituyó la adopción pese a existir una ruptura de pareja al constar que se mantuvo una relación paterno filial continua y significativa. Se consideró acreditado el requisito de convivencia que se interpretó no como hecho material sino como base del mantenimiento de la relación familiar creada con anterioridad.

En este caso el adoptante contrajo matrimonio con la madre del adoptando en 2009 y el adoptando había nacido en 2002 por lo que convivieron como familia desde que el adoptando tenía por lo menos 7 años. Se afirma que antes de contraer matrimonio hubo convivencia como pareja desde 2008 por lo que la convivencia familiar se produjo desde que el adoptando tenía 6 años. La Sala estima que concurre el presupuesto o exigencia legal y que procede constituir la adopción. Se han prestado los consentimientos del adoptante y del adoptando (art. 235-40 CCC) y la audiencia de la madre que está conforme (art. 235-43 CCC).

Se estima el recurso.

Conforme a lo dispuesto en el art. 235-48, 2 y 4 CCC la persona adoptada mantendrá el primer apellido de la madre Elisa y como segundo llevará el primer apellido del adoptante Pedro Antonio . Así lo solicitaron tanto el adoptante como el adoptado.

TERCERO.- Costas.

No se hace pronunciamiento sobre las costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio y ESTIMANDO la impugnación del Ministerio Fiscal, contra el auto dictado en fecha 16 de enero de 2025, por el Juzgado de Primera Instancia n. 8 de Manresa en autos de Adopción n. 202/2024, de los que el presente rollo dimana debemos REVOCAR la referida resolución, acordando la constitución de la adopción de Pedro Antonio respecto a Donato nacido en Rusia el NUM000 de 2002 que llevará los apellidos de Elisa y Pedro Antonio con todos los efectos legales. Líbrese testimonio de la presente resolución para su debida inscripción en el Registro Civil correspondiente para su inscripción. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ